

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial el apoderado judicial no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 09 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2528

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía promovido por **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ cesionaria de SAMUEL ESCOBAR ROBLEDO** en contra de **HENRY MINA PALACIOS**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- No se acredita las evidencias cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, pese a que se anunció en el acápite de notificaciones de la demanda.
- Teniendo en cuenta que en la anotación No. 019 del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-573775 se establece que fue registrado el embargo proveniente del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, deberá dar aplicación a lo estipulado en el artículo 468 numeral 1° del C.G.P. que en su aparte pertinente dice: *“...Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”*.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, portador de la T.P. No. 168326 del C.S.J., conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909caf9ba7889abb51c1d735d89e9f68999bb9767a2c29114377f1b6b4ff6fb7**

Documento generado en 09/08/2021 02:46:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>